

**JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/08/2020.

ACTORES. EMILIA SOSA
ALONZO, Y OTROS
CIUDADANOS Y VECINOS DE
SAN SEBASTIÁN TUTLA,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDAD MUNICIPAL DE
SAN SEBASTIÁN TUTLA Y
OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por Emilia Sosa Alonzo y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de San Sebastián Tutla, Oaxaca, mediante el cual controvierten de:

- La autoridad municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- La Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos Indígenas del citado Instituto.
- El Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- El Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca.
- El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- El Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

La omisión de intervenir y coadyuvar para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual, se tenía señalada para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

1.2 Primer Asamblea General Comunitaria. El veinticuatro de noviembre de la pasada anualidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección, sin embargo, la misma se suspendió debido al descontento de la comunidad al no ser asistidos por personal de Instituto Estatal Electoral y autoridades del municipio; de igual modo, porque no aceptaban convocar a una nueva elección para la integración del Fraccionamiento el Rosario.

1.3 Presentación de la demanda ante la autoridad responsable. El veintisiete de noviembre pasado, los actores presentaron ante el Director General de Notarías y Archivo General de Notarias del Estado de Oaxaca, autoridad señalada como responsable, el juico ciudadano, promovido vía per saltum, para inconformarse de la omisión de diversas autoridades de coadyuvar en la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento; mismo que, en su oportunidad fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4 Celebración de asamblea electiva y calificación de la elección ordinaria de San Sebastián Tutla. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, misma que fue validada en sesión

extraordinaria del pasado treinta de diciembre por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019.¹

1.5 Radicación de la demanda en la Sala Superior. El veintitrés de diciembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió y radicó el juicio ciudadano, el cual quedó registrado bajo el expediente número SUP-JDC-1886/2019.

1.6 Reencauzamiento a la Sala Regional Xalapa. En la misma fecha, la Sala Superior ordenó reencauzar dicho medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, por ser ésta quien ejerce jurisdicción en el estado de Oaxaca, y resulta ser la competente para conocer y resolver los juicios que se promueven por la violación del derecho al voto pasivo en las elecciones de los ayuntamientos.

1.7 Radicación de la demanda en la Sala Regional Xalapa. El diez de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa tuvo por recibido el escrito de demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente SX-JDC-11/2020, asimismo, requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y su respectivo informe circunstanciado.

1.8 Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. El trece de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa ordenó reencauzar el citado medio de impugnación, efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca y resuelva la controversia planteada, al resultar improcedente la vía persaltum promovida por los recurrentes.

1.9 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El quince de enero del año en curso, se recibieron en la oficialía de este Tribunal las constancias relativas al presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor el pasado dieciséis de enero.

1.10 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano

¹ Hecho notorio de conocimiento público, que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio ciudadano que nos ocupa ha quedado sin materia.

1.11 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día veinticuatro de enero del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

² En adelante, Constitución Política Federal.

³ En adelante, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, los artículos 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual es promovido por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados.

Mientras que el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, impugnan la omisión por parte de diversas autoridades que señalan como responsables de intervenir y coadyuvar con la autoridad municipal para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual, se tenía señalada para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual violentan sus derechos político electorales.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe

⁴ En adelante, Ley de Medios de impugnación.

desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo

y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵.

En el que se señala que la forma normal y ordinaria que un proceso quede sin materia, consiste en que la propia autoridad que emitió el acto o resolución controvertido, lo modifique o revoque; sin embargo, ello no implica que éste sea el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

Los actores señalan como acto impugnado, la omisión de las autoridades responsables de intervenir y coadyuvar para llevar a cabo la elección de autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual, se tenía señalada para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Su pretensión radica en que, mediante resolución judicial, se ordene a las autoridades responsables coadyuven y convoquen a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para ejercer sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, antes de que concluyera la pasada anualidad.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15 apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, que el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, misma que fue validada

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

en sesión extraordinaria del pasado treinta de diciembre por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019;⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁷.”

De ahí que, es evidente que el acto que reclama la parte actora en el presente asunto ha quedado sin materia, en atención a que como se señaló con anterioridad, la pretensión última de los promoventes consistía en que las responsables coadyuvaran para la celebración de la elección de sus autoridades municipales, antes de que se terminara la pasada anualidad, para de esta manera estar en posibilidades de ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votados; elección que como se advierte ya fue celebrada el pasado veintidós de diciembre, situación que, trae como consecuencia lógica que el presente asunto haya quedado sin materia de estudio, puesto que a ningún fin práctico conllevaría continuar la tramitación del presente juicio, toda vez que, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, el presente juicio **ha quedado sin materia**, motivo por el cual, la demanda que lo originó debe desecharse.

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 10 numeral 1 inciso e) última parte y artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI4032019.pdf>

⁷ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

Impugnación; **se desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

Notifíquese por estrados a la parte actora y **por oficio a las autoridades responsables**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.